

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Osias Magaña y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01528 00
Providencia	Repone auto. Ordena oficiar

Mediante auto del 5 de agosto del presente año (Doc.16) el Juzgado requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acreditara la radicación del oficio No. 545 del 9 de junio de 2022 ante Sura EPS, so pena de terminar la demanda por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia, argumentando que dicha exigencia ya fue cumplida desde el 5 de julio de 2022, mediante radicación en el correo electrónico del memorial contentivo del referido oficio diligenciado.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado, dado que ya se dio cumplimiento a la aludida carga procesal.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una

oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997).

Teniendo en cuenta lo argumentado por la profesional del derecho, procedió el Despacho a revisar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente el 5 de julio del año que avanza la apoderada judicial acreditó la entrega del oficio dirigido a la EPS SURA, que fue radicado el 22 de junio de 2022 mediante correo certificado (Doc.12/C02), significando lo anterior que le asiste totalmente la razón a la apoderada de la parte actora, y por lo tanto se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, toda vez que desde el 22 de junio se radicó la comunicación mencionada ante la entidad promotora de salud, y la información que se les solicitó es indispensable para efectos de continuar con el trámite en este asunto, dado que está dirigida a obtener datos de localización del codemandado OSIAS MAGAÑA, se ordenará requerir nuevamente a la entidad prestadora de salud en tal sentido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 5 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR nuevamente a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que se sirva dar respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 545 del 9 de junio de 2022, radicado en las instalaciones de la entidad desde el 22 del mismo mes y año.

Expídase por secretaría la comunicación mencionada, a la cual la parte interesada le adjuntará copia del oficio referido en el párrafo antecedente, obrante en el expediente digital (fl. 6/Doc.12/C02).

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7411287f8bfd43144a3b64048966d71c141763c757732bf21a1a245e19f4c**

Documento generado en 18/08/2022 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>